

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-519/2022.

RECURRENTE: N1-ELIMINADO 1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE JALPA

COMISIONADO PONENTE: MTRO
SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ

PROYECTÓ: LIC. OSSIEL CORTÉS
PÉREZ

Zacatecas, Zacatecas; a diez de noviembre del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión con número de expediente **IZAI-RR-519/2022**, que promovió el recurrente **N2-ELIMINADO 1** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuibles al **AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Solicitud de información. El once de agosto del dos mil veintidós¹, el recurrente solicitó al **AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZACATECAS**, (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Quiero saber el salario neto del alcalde. Además quiero las cuentas públicas desde el 2000 hasta el 2021, y las auditorías realizada por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas desde el año 2000 a la fecha.” [Sic.]

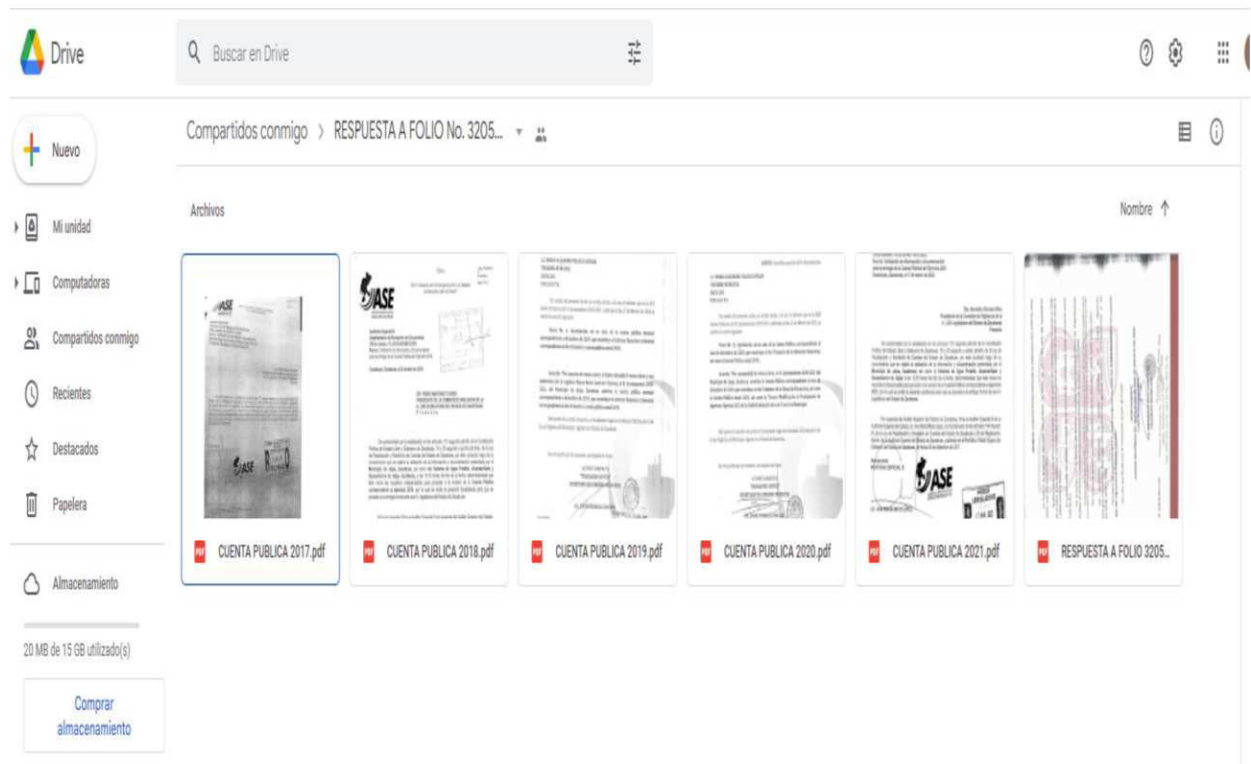
¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo expresión específica.

SEGUNDO.- Respuesta del sujeto obligado. El ocho de septiembre, el sujeto obligado, dio contestación a la solicitud de información en la que, entre otras cosas, precisó lo siguiente:

“...Debido a la gran cantidad de información, la respuesta a su solicitud la podrá encontrar en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/u/3/folders/1qVSpCrnjQmjA2Z-AIXbAxehQD4_kSgEs

De igual manera, es preciso señalar que el archivo “Respuesta a folio 320592822000037” se compone del oficio No. 427 de la Unidad Administrativa de Tesorería, y de forma adjunta el acta de Comité de Transparencia donde se avala la existencia de únicamente de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021...”



TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de septiembre, inconforme con la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), en el que hace valer lo siguiente:

“1. Que el 10 de agosto de 2022 realice una solicitud de información a la alcaldía de Jalpa, Zacatecas. Pidiendo la siguiente información: “Quiero saber el salario neto del alcalde. Además quiero las cuentas públicas desde el 2000 hasta el 2021, y las auditorías realizadas por la auditoría superior del estado de Zacatecas desde el año 2000 hasta la fecha”. 2. El 08 de septiembre de 2022, recibí respuesta incompleta a mi solicitud, ya que en el oficio “Respuesta a folio 320592822000037” se señala que de acuerdo Norma de Archivo Contable Gubernamental NACG 01 se anexan las cuentas públicas 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, ya que de acuerdo al apartado “PLAZOS DE GUARDA Y CUSTODIA” se señala que: “El cómputo del tiempo de guarda y custodia de la documentación inicia a partir del término del ejercicio contable en que se genera el registro. Tratándose de documentación que ampare gasto

corriente e ingreso, su período mínimo de conservación es de 5 años; para la relativa a inversiones en activos fijos, obras públicas, así como la que sustente recomendaciones u observaciones de áreas fiscalizadoras por solventar, y aquella que sirva de base para el fincamiento de responsabilidades, denuncias ante el Ministerio Público, litigios pendientes, observaciones o controversias de cualquier índole, una vez concluidos éstos, será de 12 años". Aceptando sin conceder que tal norma amparara a la autoridad para negar mi acceso a la información es importante señalar que: 1) la autoridad olvida o ignora que en el apartado "ÁMBITO DE APLICACIÓN" de la norma en comento dice: "La presente Norma es de aplicación general para el Poder Ejecutivo integrado por los ramos administrativos y generales, entidades paraestatales federales, así como para los poderes Legislativo, Judicial y los órganos autónomos, hasta en tanto lo defina el CONAC." 2) que la norma emanada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el supuesto de que alguna norma contable como las NIIF amparara a la autoridad para prohibir al ciudadano el acceso a la información pública, estas serían violatorias a los derechos humanos y por lo tanto son inconstitucionales. Además, ninguna norma técnica está por encima de la constitución. 3. En lo que respecta a las auditorías realizadas del 2000 a 2021 la autoridad me remite a un hipervínculo el cual contiene las auditorías prácticas del 2018 al 2020. Amparándose en la misma norma en comento que es violatoria al derecho humano de acceso a la información. 4. Por lo anteriormente expresado, procedo a poner recurso de queja en contra de la autoridad que, a través del comité de transparencia, violó mi derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la constitución, pues basándose en una norma técnica y que además es aplicable solamente al Ejecutivo Federal, pretende evadir su responsabilidad. Sin que ese consejo considerara cuestiones técnicas jurídicas para aplicar un criterio difuso de la constitución. Es importante mencionar que la transparencia y acceso a la información es un derecho humano que esté vinculado con la democracia, si se viola el primero se está violentado la segunda, haciendo de esta un simple formalismo y una ficción, ya que el ciudadano no tiene los datos suficientes y correctos para evaluar al gobierno electo. Además, es sorprendente y absurdo que un comité de transparencia conformado por ciudadanos niegue el acceso a la información a otro ciudadano. Por último, como lo mencioné párrafos arriba el ejercicio de este derecho fomenta la construcción y la participación ciudadana al proporcionar herramientas para el conocimiento de la comunidad que permitan proponer, intervenir y dar seguimiento a proyectos comunitarios, y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones. El derecho de acceso a la información es un derecho humano, por lo que es importante destacar que busca garantizar sin evasivas un derecho fundamental." [Sic.]

CUARTO.- Turno. Una vez que se recibió en este Instituto, el recurso de revisión se turnó de manera aleatoria a la ponencia a cargo del Comisionado Mtro. Samuel Montoya Álvarez quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-519/2022**, que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. El tres de octubre, se admitió el recurso de revisión, bajo la causal establecida en la fracción IV y XII del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley de Transparencia), que prevé como supuesto para la interposición del recurso **la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta** por parte de los sujetos obligados.

"Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta [...]"

De tal forma que la notificación de dicha admisión se realizó el **seis de octubre** tanto para el recurrente como al sujeto obligado a través de la PNT, asimismo, se notificó al ayuntamiento a través del Sistema FIELIZAI, tal y como lo dispone el artículo 178 fracción II de la Ley y 56 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El dieciocho de octubre, el ayuntamiento, rindió manifestaciones a través del Lic. Noé Guadalupe Esparza Martínez en las que precisó entre otras, lo siguiente:

"(...)

PREGUNTA:

Quiero saber el salario neto del alcalde.

RESPUESTA:

EL SALRIO NETO DEL ALCALDE MENSUAL ES DE \$59,030.82 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL.

PREGUNTA:

ADEMÁS quiero las cuentas públicas desde el 2000 hasta el 2021.

RESPUESTA:

Este Sujeto Obligado por medio del Comité de Transparencia del Municipio de Jalpa, Zacatecas, reunido el 07 de septiembre de 2022, dio total respuesta al recurrente, remitiendo la información con número de folio 320592822800037, haciéndole entrega de las cuentas públicas, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 en formato digital.

Aclarando que la información enviada al solicitante, no esta incompleta, ni mucho menos viola su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 30, del Código Fiscal de la Federación 87, 132, del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, este sujeto obligado, el tiempo de guarda y custodia de la documentación contable, que ampare gasto corriente e ingreso deberán conservarse durante el plazo de cinco años.

En razón de no encontrarse previsto en alguna legislación aplicable al asunto que nos ocupa, de manera clara y precisa, del tiempo de guarda y custodia de las cuentas públicas, por analogía debe aplicarse el precepto señalado la regulación que se encuentra en la Norma Gubernamental NACG01 Disposiciones aplicables al archivo contable, ya que esta norma establece que el tiempo de guarda y custodia de la documentación contable, que ampare el gasto corriente e ingreso, deberán de conservarse durante un plazo de cinco años, norma que establece el parámetro para conservar las cuentas públicas o documentación contable de este Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas. En consecuencia se debe analizar, si en el caso particular, resulta procedente, acudir, por analogía a la Norma Gubernamental NACG01 Disposiciones aplicables al Archivo Contable Gubernamental, Ya que las leyes especiales no prevean de manera directa el asunto que nos ocupa, sobre los mecanismos suficientes para determinar el tiempo de guarda y custodia de las cuentas públicas del Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, debe recurrirse por analogía a la multicitada norma, que resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa.

PREGUNTA:

Y las auditorías realizadas por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas desde el año 2000 hasta la fecha

RESPUESTA:

De la misma manera, el Comité de Transparencia del Municipio de Jalpa, Zacatecas reunido en fecha 07 de septiembre del 2022, dio respuesta al recurrente, solicitando que para conocer las auditorías realizadas por la Auditoría Superior del Estado de desde el año 2000 hasta la fecha, se remitiera al hipervínculo:

http://asezac.gob.mx/infoase.php?page=/infoase/informes_general_ejecutivo

<http://asezac.gob.mx/infoase.php?page=infoase/informes>

http://asezac.gob.mx/infoase.php?page=/infoase/informes_individuales

Todos de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.

Lo anterior a que este Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, no cuenta con la información solicitada, por no ser información que este sujeto obligado este obligado a publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o a conservar, por ser información pública y exclusivamente que debe publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y /o conservar la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior con fundamento en los artículos 29, 29 bis, 29 ter, 33, 38, 49, 62 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

(...)[Sic.]

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto del dieciocho de octubre el Comisionado Ponente declaró cerrada la instrucción, haciendo constar que el recurrente no presentó manifestación alguna que a su derecho conviniera, por lo que el presente recurso quedó visto para emitir resolución, misma que se dicta de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13, primer punto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el numeral 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley de Transparencia, y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que deriven de las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que, sus atribuciones deben garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Disposiciones generales. El en su artículo 1º de la Ley de Transparencia, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Estudio de fondo. De ahí que se proceda al análisis materia del presente recurso, toda vez que tal y como se señala en los numerales 1 y 23 de la Ley de Transparencia, **el Ayuntamiento de Jalpa**, cuenta con el carácter de sujeto obligado por lo que tiene el deber de cumplir con las disposiciones contenidas en dicha normativa.

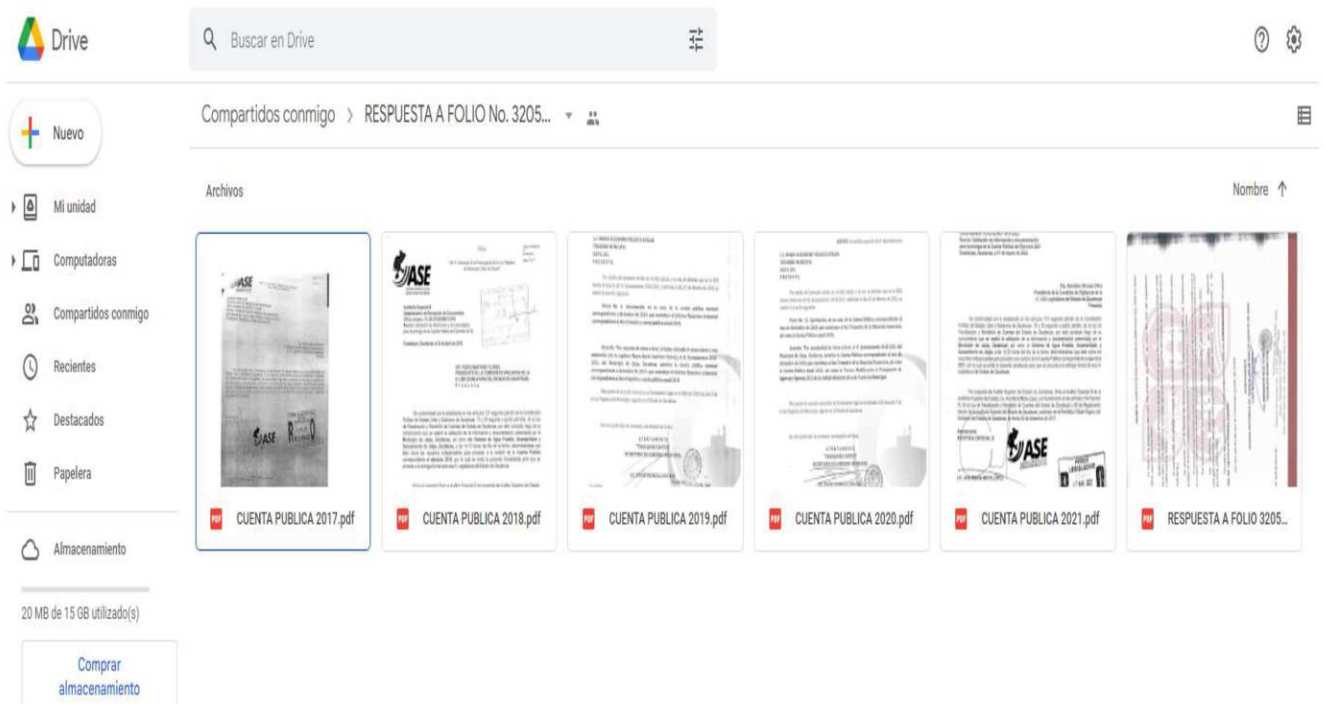
Al quedar precisado lo anterior, se procede a analizar el fondo del presente asunto, en el cual se tiene que la solicitud de origen se encuentra conformada por los siguientes tres puntos:

- El salario neto del alcalde.
- Las cuentas públicas desde el 2000 hasta el 2021.
- Las auditorías realizadas por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas desde el año 2000 a la fecha

Respecto al primer punto de la solicitud, el Sujeto Obligado le informó que el salario neto mensual del alcalde era de \$59,030.82 (Cincuenta y nueve mil treinta pesos 82/100 m.n.).

De ahí que el sujeto obligado en relación al presente punto proporcionó la información solicitada, por lo tanto, queda atendido dicho punto de la solicitud primigenia.

Ahora bien, en relación con el segundo punto relativo a las cuentas públicas del Municipio de Jalpa se le informó al ciudadano un hipervínculo, mismo que al verificarse se observan las cuentas públicas del Ayuntamiento de Jalpa relativos a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, como se muestra en la siguiente imagen:



Asimismo, le informó al ciudadano que en lo correspondiente a las cuentas públicas del año dos mil al dos mil dieciséis no cuenta con la información, toda vez que, a su consideración el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y la Norma Gubernamental NACG 01, establecen que el periodo de conservación que ampare gasto corriente e ingresos será por un plazo de cinco años.

A su vez, el sujeto obligado pretende justificar su fundamentación debido a que no existe norma expresa que establezca el plazo de conservación de los archivos solicitado, como lo es en el presente caso de la Cuenta Pública. Razón por la que el ahora recurrente se inconformó, pues, en sus agravios o manifestaciones además de alegar que se le está violentando su derecho de acceso a la información establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifestó que la norma establece que su período mínimo de conservación es de 5 años; para la relativa a inversiones en activos fijos, obras públicas, así como la que sustente recomendaciones u observaciones de áreas fiscalizadoras por solventar, y aquella que sirva de base para el fincamiento de responsabilidades, denuncias ante el Ministerio Público, litigios pendientes, observaciones o controversias de cualquier índole y que una vez concluidos éstos, será de 12 años.

Así entonces, este Órgano Garante no les asiste razón, debido a que el fundamento para la conservación de archivos por parte de los Sujetos Obligados será de siete años de conformidad con el artículo 31 fracción IV y IX de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas.

Artículo 31. Los sujetos obligados contarán con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

“...IV. **Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;**

IX Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios y mantenerlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración para, posteriormente, ser transferidos al archivo histórico para conservarlos de manera permanente;

En ese tenor, el propio ayuntamiento indicó que el plazo para que las documentales solicitadas causen baja definitiva de su archivo es de cinco años a partir de que se dictaminan los informes de resultados de la cuenta pública, por lo que, a la fecha, el ayuntamiento sólo tiene disponible la información de los años

dos mil diecisiete al dos mil veintiuno, misma que fue entregada al recurrente en fecha ocho de septiembre.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, en sus alegatos anexó el Acta del Comité de Transparencia en el que le informó al recurrente que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Tesorería Municipal se encontró únicamente la información relativa a los últimos cinco

No obstante, este Instituto al revisar el Acta de Comité de Transparencia de fecha siete de septiembre se observa que, si bien, se informó que contaba solamente con la información de la cuenta pública de los últimos cinco años **no confirmaron la declaración de inexistencia de la información de los años dos mil al dos mil dieciséis,** además de que no anexó la prueba documental consistente en el oficio en el que se aprecie que la Tesorería Municipal no encontró en sus archivos la información faltante, lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley, que a la letra dispone lo siguiente:

“...Artículo 28

Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

*II. **Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;...”*

Siendo pues que uno de los propósitos de los Comités de Transparencia, el emitir, en su caso, una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, a fin de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, el acta en el que se hizo constar esa declaración formal de inexistencia, permite generar certeza al solicitante de que la información fue buscada de manera minuciosa.

En ese tenor, el Ayuntamiento de Jalpa deberá mediante su Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de la información de la cuenta pública de los ejercicios dos mil al dos mil dieciséis, anexando las pruebas necesarias que acrediten dicha inexistencia.

Por otro lado, en relación al tercer punto de la solicitud referente a las auditorías realizadas por la Auditoría Superior del Estado al Ayuntamiento de Jalpa del año dos mil a la fecha, se le proporcionaron tres hipervínculos que remiten a los informes individuales de la página oficial de la Auditoría Superior del estado, esto, debido a que a consideración del Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada, por no ser información que este obligado a publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y que corresponde única y exclusivamente al Ente Fiscalizador Superior.

Al respecto, este Órgano Garante no le asiste la razón al Sujeto Obligado, en razón de que si esta dentro de sus obligaciones comunes de transparencia el publicar los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que se realicen, lo anterior de conformidad con el artículo 39 fracción XXIV de la Ley, que a la letra dispone lo siguiente:

“...Artículo 39

Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;...”

De ahí que, sí está contemplado dentro de sus obligaciones de transparencia, el publicar los informes de resultados de las auditorías llevadas a cabo, por lo que el Sujeto Obligado, debió proporcionar la información solicitada y no remitir al recurrente a la página oficial de la Auditoría Superior del Estado.

Por lo expuesto y fundado, este Órgano Garante **MODIFICA** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para efecto de que el Sujeto Obligado mediante Acta de Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la cuenta pública de los ejercicios fiscales comprendidos del dos mil a dos mil dieciséis y a su vez entregue la información relativa a los informes de auditorías del año dos mil al presente año dos mil veintidós.

En conclusión, de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado "A" la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el usuario N3-ELIMINADO 1 en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE JALPA**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **MODIFICA** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para efecto de que el Sujeto Obligado mediante Acta de Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la cuenta pública de los ejercicios fiscales comprendidos del dos mil a dos mil dieciséis y a su vez entregue la información relativa a los informes de auditorías del año dos mil al presente año dos mil veintidós.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** Al **AYUNTAMIENTO DE JALPA**, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a la información solicitada en los términos señalados a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente con la información para que manifieste lo que a su derecho convenga. Se le apercibe al Sujeto Obligado que en caso de no cumplir con lo determinado en la presente resolución se le impondrán las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la ley.

CUARTO.- Notifíquese a la Recurrente y al Sujeto Obligado, mediante SIGEMI-SICOM de la PNT, así como por el sistema de notificación electrónica FIELIZAI.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Presidenta), la **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Ponente en el presente asunto) ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.